

RESOLUCIÓN No. 1024

(JULIO 10 DE 2020)

Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, LEY 633 DE 2000, ACUERDO No. 06 DE 2005, RESOLUCIÓN 1280 DE 2010, Y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, estableció como función del Estado planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos, pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los usuarios, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de Administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente, los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12, del artículo 31 ibídem, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del



suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, para tales efectos, la ley 633 de 2000, determina el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la disposición señalada anteriormente indica que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debe incluir tres componentes dentro del sistema de cobro: a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento.

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, establece que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques: "1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%). 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%). 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento.

Que en consideración a que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, no se refirió a los toques para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales, que corresponden en su mayoría a los que deben tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, - hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible -, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, a través de la resolución número 1280

del 7 de julio de 2010, estableció una escala tarifaria para estos casos, que aplicará a los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con el sistema y método establecidos en la Ley 633 de 2000.

Que el acuerdo 06 del 6 de mayo de 2005, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales, acogiendo las disposiciones de la ley 99 de 1993 y la ley 633 de 2000.

Que el artículo décimo noveno del acuerdo 06 de 2005, en lo que respecta a la actualización de las tarifas, establece: "Las tarifas fijadas en el presente acuerdo aplican para el año 2005 y se actualizarán en forma automática cada vez que se modifique alguno o algunos de los factores base para fijarlas..."

Que CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 0142 del 31 de enero de 2014, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en la jurisdicción.

Que la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, definió medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, elevando a función pública las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte, los cuales constituyen el interés general consagrado en la Constitución Política, al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país.

Que, por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015, en el que se compila la normatividad vigente para el sector ambiente y desarrollo Sostenible" Consolida toda la legislación ambiental, expedida anteriormente, incluyendo indicaciones sobre el cobro de evaluación y seguimiento ambiental.

Que es necesario garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables para asegurar la prestación del servicio, e incorporar los dentro de la norma de cobro y establecer la correspondiente estructura, aplicando el sistema y método previsto en la Ley 633 de 2000.

Que en desarrollo de las disposiciones establecidas anteriormente, CORPOBOYACÁ, ha venido cobrando los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que en virtud de lo anterior y como resultado de la aplicación de la Resolución 2734 del 13 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 0142 del 31 de enero de 2014, se ha evidenciado la necesidad de ajustar algunos aspectos que esta regula, con el fin de incluir permisos, autorizaciones o trámites ambientales que no habían sido revistos inicialmente; así mismo, en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, se realizan entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, seguimiento y verificación documental imposición de obligaciones ambientales, se corrobora técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, con el fin de verificar entre otros aspectos, el cumplimiento de todos los

términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental y el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales autorizados en la licencia ambiental; siendo necesario en algunos casos desarrollar visitas extraordinarias, cuyo costo de igual manera debe ser incluido.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- El objeto del presente acto administrativo es establecer el procedimiento de cobro y adoptar la escala tarifaria para los servicios de evaluación y seguimiento a las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – así como la de determinar disposiciones que contribuyan al efectivo recaudo de esas sumas.

CAPITULO I

Generalidades

ARTÍCULO 2.- Servicio de evaluación. - Se entiende por servicio de evaluación, el trámite que adelanta CORPOBOYACA, para dar respuesta al usuario de las solicitudes de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de comando y control, junto con sus respectivas modificaciones, renovaciones e integración en el caso de licencia ambiental.

Parágrafo. - Se entiende por usuario aquella persona natural o jurídica que requiere realizar un trámite administrativo ambiental ante CORPOBOYACA.

ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.- Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo.- Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 4.- Licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental susceptibles de cobro de servicios por evaluación y seguimiento ambiental. - Los siguientes trámites y, en consecuencia, licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes, son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

- 1.- Licencia ambiental
- 2.- Diagnóstico ambiental de alternativas.
- 3.- Instrumentos de comando y control.
 - 3.1.- Plan de manejo ambiental – PMA –
 - 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV -
 - 3.3.- Planes de cierre, desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades sujetos a instrumentos de comando y control ambiental.
 - 3.4.- Plan de reducción de impacto por olor – PRIO –
- 4.- Concesiones de agua
 - 4.1.- Concesiones de agua superficial.
 - 4.2.- Concesiones de agua subterránea.
- 5.- Permisos y autorizaciones
 - 5.1. - Permisos de vertimientos.
 - 5.2. - Permisos de ocupación de cauce.
 - 5.3.- Permisos de emisiones atmosféricas.
 - 5.4.- Permisos para el estudio de recursos naturales.
 - 5.5.- Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 - 5.6.- Permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal de bosque natural (Persistente - Único)
- 6.- Registro de plantación forestal protectora y protectora – productora.
- 7.- Registro de empresas forestales. -
- 8.- Certificación ambiental para centros de diagnóstico automotor. -
- 9.- Certificación para obtener los beneficios tributarios establecidos en el Decreto 3172 de 2003 y Resolución No. 136 de 2004.
- 10.- Permisos de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
- 11.- Permisos de Caza.
- 12.- Licencias para funcionamiento de zoológicos y registro de circos.
- 13.- Emisión de concepto para la adquisición de predios en áreas de interés hídrico.
- 14.- Medidas de manejo ambiental para programas de prospección sísmica terrestre (Resolución 3831 del 20 de diciembre de 2012).
- 15.- Audiencias públicas.

Parágrafo 1.- De conformidad con el artículo 7 del Decreto 50 de 2018 los planes de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas son objeto de seguimiento por parte de las Autoridades Ambientales y por lo tanto, aplican las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo para el cobro respectivo del servicio.

Parágrafo 2.- De conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 4327 de 2016 los patios de acopio de materiales a granel que se encuentren ubicados en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, son objeto de seguimiento y, por lo tanto, aplican las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo para el cobro respectivo del servicio.

Parágrafo 3.- El Director General, incorporará otros instrumentos ambientales distintos a los enunciados en este artículo, conforme a la normatividad que se expida sobre la materia, y realizará los ajustes correspondientes en el Sistema Integrado de Gestión de CORPOBOYACÁ.

Parágrafo 4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.8.6.5 del Decreto 1076 de 2015, como estímulo a la investigación científica, CORPOBOYACÁ, no realizará ningún cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a los Permisos de Recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

ARTÍCULO 5.- Forman parte integral del presente acto administrativo los procedimientos, instructivos, anexos, formatos de registro y otros documentos del Sistema Integrado de Gestión de CORPOBOYACÁ, mediante los cuales se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental de la jurisdicción.

CAPITULO II

Valor del proyecto

ARTÍCULO 6.- Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento. - El costo base a partir del cual se realizará la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento es el del valor estimado del proyecto, obra o actividad y comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación definidos de la siguiente manera:

1.- Costos de inversión. - Incluye los costos correspondientes a:

- 1.1.- Valor del predio objeto del proyecto.
- 1.2.- Estudios y consultorías para la ejecución del proyecto, obra o actividad.
- 1.3.- Obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto (Diseño – Construcción).
- 1.4.- Adquisición y/o alquiler de la maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles principales y accesorias).
- 1.5.- Montaje de los equipos.
- 1.6.- Interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- 1.7.- La ejecución del plan de manejo ambiental.
- 1.8.- Constitución de servidumbres.
- 1.9.- Demás bienes e inversiones que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario del proyecto, obra o actividad.

2.- Costos de operación. - Comprende el costo anual requerido para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto e incluye los costos correspondientes a:

- 2.1.- Valor de las materias primas para la producción del proyecto, obra o actividad.
- 2.2.- Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- 2.3.- Pagos de arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos requeridos.
- 2.4.- Costos de mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- 2.5 – Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- 2.6.- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Parágrafo 1.- Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación incluyen todos los costos descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

Parágrafo 2.- El valor del proyecto, obra o actividad no incluirá:

- a) Las cifras destinadas al pago de impuestos o contribuciones fiscales o parafiscales por la adquisición de los bienes y servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad;
- b) El pago de intereses por financiamiento.
- c) La depreciación de activos fijos.

ARTÍCULO 7.- Información para sustentar el valor del proyecto. - Los usuarios deberán suministrar la información del valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con los formatos establecidos por CORPOBOYACA dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, anexos a la información requerida para la radicación de la solicitud del trámite de licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda.

Parágrafo 1.- La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada.

Parágrafo 2.- La información anexa a la solicitud se suministrará sin perjuicio de la obligación de diligenciar los formularios vigentes para el trámite de licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 9.- Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la Corporación la información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Prórrogas y modificaciones. - En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento de comando y control ambiental que corresponda, el titular deberá actualizar la información de costos del

proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación.

ARTICULO 11.- Reliquidación. - Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación y/o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación reliquidará el valor del proyecto mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición, modificando, en caso de ser necesario, el monto del cobro por evaluación o seguimiento, siempre y cuando no se supere el valor o tope máximo permitido.

En estos eventos, el interesado deberá cancelar los costos adicionales dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que contenga la nueva liquidación.

ARTÍCULO 12.- Límites de las tarifas. - Los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental, pagarán a la Corporación, por concepto de evaluación y seguimiento, las tarifas resultantes de aplicar la presente resolución, las cuales en ningún caso podrán exceder los siguientes topes:

1.- Para los proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a dos mil ciento quince (2115) salarios mínimos mensuales (smmv), se deberán aplicar las tarifas establecidas en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que la adicione, derogue o modifique, con base en el salario mínimo legal vigente e indexadas de acuerdo al IPC, para la vigencia que corresponda la evaluación o el seguimiento ambiental.

2. - Los proyectos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2115) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.6% del valor del proyecto respectivo.

3. - Los proyectos con un valor total superior a los dos mil ciento quince (2115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.5% del valor del proyecto respectivo.

4. - Los proyectos cuyo valor total exceda la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.4% del valor del proyecto respectivo.

CAPITULO III

Sistema y método para determinar las tarifas

ARTÍCULO 13.- Componentes de la tarifa. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y el artículo segundo de la Resolución MAVDT No. 1280 del 7 de julio de 2010, dentro del cobro por concepto de evaluación y/o seguimiento se incluirán los siguientes componentes:

- 1.- Honorarios o costos de los servicios de profesionales o técnicos.
- 2.- Viáticos y gastos de viaje.
- 3.- Análisis de laboratorio y estudios técnicos.

4.- Costos de administración.

ARTÍCULO 14.- Honorarios o costo de los servicios de profesionales y/o técnicos.- Estos corresponden al valor de los salarios de los funcionarios u honorarios de los contratistas requeridos para realizar las labores de evaluación y de seguimiento, los cuales se calculan con base en la escala de asignación básica de los empleos desempeñados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que anualmente fija el Gobierno Nacional a través del Decreto que expide el Departamento Administrativo de la Función Pública; y la tabla de honorarios establecida anualmente por la Entidad.

Para el caso de viáticos y honorarios de contratistas internacionales se aplicarán las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD.

Parágrafo. - Para el desarrollo de las actividades de evaluación y seguimiento ambiental se tendrán en cuenta los profesionales identificados en el artículo quinto (5) del decreto 2484 del 2 de diciembre de 2014, o aquel que lo modifique, sustituya o complemente.

ARTÍCULO 15.- Gastos de viaje y viáticos. - Estos corresponden, respectivamente, al valor del transporte y los dineros necesarios en el desarrollo del viaje para realizar el estudio y seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda, los cuales se liquidarán conforme a los siguientes parámetros:

1.- Gastos de viaje:

1.1 - Se calcularán con base en el valor diario contratado por la Corporación, para el desplazamiento de los profesionales y/o técnicos a fin de realizar las visitas, multiplicado por el número de visitas a realizar a la zona del proyecto.

2.- Viáticos:

2.1.- Se calcularán de acuerdo a la resolución interna vigente, para el reconocimiento de viáticos a los funcionarios de la Entidad.

ARTÍCULO 16.- Análisis de laboratorio y estudios técnicos. - Corresponde al valor de los análisis de laboratorio y evaluación de resultados, u otros estudios requeridos para realizar la evaluación y/o seguimiento. Para tal efecto se tendrán en cuenta las tarifas que para este fin se determinen o fijen por parte de la Corporación. Para los análisis que no estén establecidos por la Entidad, se tendrán en cuenta los precios del mercado, obtenidos a partir de una cotización solicitada a una entidad idónea para la elaboración de estos estudios.

ARTÍCULO 17.- Gastos de administración. - Es el porcentaje que se aplicará a la sumatoria de los tres costos enunciados en los artículos anteriores, conforme a lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la tabla única, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) sobre dichos costos.

ARTÍCULO 18.- Criterios para la liquidación. El perfil, dedicación y número de visitas de los profesionales requeridos para la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, variarán conforme a la naturaleza, alcance y grado de complejidad de cada proyecto, obra y/o actividad. Para la liquidación de estos servicios, se deberá dar cumplimiento a los

procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión de la Calidad de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO 19.- La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, liquidará y expedirá factura o documento equivalente, por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental según sea el caso, conforme a los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, la cual será susceptible de reclamación y revisión por parte de la Entidad.

CAPITULO IV

Servicio de evaluación

ARTÍCULO 20.- Objeto.- El cobro por el servicio de evaluación se destinará a cubrir los costos en que incurre la Corporación durante el estudio de viabilidad de las solicitudes de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Comprende los gastos correspondientes a los honorarios o costo de los servicios de los profesionales y/o técnicos a quién se les asigna el trámite, los viáticos y gastos de viaje, los análisis de laboratorio y estudios técnicos que llegue a ser necesarios, así como el porcentaje de gastos de administración definido en el Capítulo III del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 21.- Obligatoriedad del pago.- En aras de emitir el acto administrativo de inicio de la solicitud de la licencia, modificación, permiso, concesión, autorización o iniciar con la evaluación de cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental, el interesado deberá acreditar el pago al momento de radicar la solicitud, previa liquidación y emisión de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Prórrogas, renovaciones y/o modificaciones.- Las prórrogas, renovaciones y/o modificaciones de la licencia, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por servicio de evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III del presente acto administrativo.

CAPITULO V

Servicios de seguimiento

ARTÍCULO 23.- Objeto.- El cobro por el servicio de seguimiento, se destinará a cubrir los costos en los que incurre la Corporación en la función de control y seguimiento durante las etapas de construcción y montaje, operación y desmantelamiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental vigentes para la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, y comprende los componentes mencionados en el Capítulo III del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR-29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.

ARTÍCULO 25.- Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 26.- Información adicional y correcciones.- Respecto a las auto liquidaciones presentadas por el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o el instrumento de control y manejo ambiental correspondiente, la Corporación exigirá, en caso de ser necesario, que se realicen las correcciones y pagos adicionales pertinentes, dentro del mes siguiente a la presentación de la auto declaración y documentación exigida.

ARTÍCULO 27.- Reclamación.- La liquidación del servicio de seguimiento podrá ser objeto de reclamación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la factura o documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 28.- Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Obligatoriedad del seguimiento y control.- La Corporación deberá efectuar el seguimiento a las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con los procedimientos establecidos dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Entidad.

CAPITULO VI

Reembolsos de valores pagados por concepto del servicio de evaluación

ARTÍCULO 30.- Reembolsos de pagos.- CORPOBOYACÁ, procederá a realizar reembolsos de las sumas pagadas por el servicio de evaluación, previa solicitud del interesado, en los siguientes eventos:

1. Desistimiento expreso del interesado antes de la expedición del auto de inicio de la actuación administrativa para la evaluación de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En este caso el reembolso será el 100% del valor pagado.
2. Desistimiento expreso del interesado antes de la expedición del auto de inicio de la actuación administrativa para la modificación y/o renovación de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En este caso, el reembolso será equivalente al 100% del valor pagado.
3. Desistimiento expreso del interesado antes de la realización de la reunión de solicitud de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.
4. Desistimiento expreso del interesado después de realizada la visita técnica, tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de comando y control. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.
5. Desistimiento expreso del interesado después de haberse realizado la reunión de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso el reembolso será equivalente al 50% del valor pagado.

6. Desistimiento expreso del interesado después de haberse expedido el acto administrativo de solicitud de información adicional. En este caso, el reembolso será equivalente al 50% del valor pagado.
7. Cuando transcurridos cuatro (4) meses de haberse pagado los costos para la prestación del servicio de evaluación ambiental, si el interesado no radica la respectiva solicitud, CORPOBOYACÁ previo requerimiento al usuario procederá a reembolsar la suma equivalente al 97%, que corresponde al porcentaje de dedicación no utilizado para finalizar el trámite.
8. La devolución del 97% del valor pagado por los servicios de evaluación de permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones también procederá en el caso de desistimiento tácito.

Parágrafo 1.- Para efectos del reembolso de que tratan los numerales anteriores, el interesado deberá anexar los siguientes documentos: Solicitud de devolución firmada por el Representante Legal, copia del registro único tributario, certificación bancaria no mayor a tres (3) meses de expedida y copia del respectivo comprobante de consignación. El reembolso se realizará máximo dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud del usuario.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 31.- Gastos adicionales.- Los servicios por evaluación y seguimiento deberán cancelarse por el interesado con independencia de otras obligaciones a su cargo, a saber: expedición de salvoconductos de movilización, tasas retributivas, tasa por uso de aguas, tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y sanciones.

ARTÍCULO 32. Reglamentación interna.- La Subdirección de Planeación y Sistemas, en coordinación con la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y la Subdirección Administrativa y Financiera, realizarán los ajustes que sean necesarios al Sistema Integrado de Gestión de la Entidad.

ARTÍCULO 33.- Régimen de transición.- La aplicación de la presente Resolución se sujetará a la siguiente determinación:

Para los trámites en curso respecto de los cuales no se haya otorgado licencia, permiso, concesión, autorización y/o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda, al momento de comenzar a regir la presente Resolución, en el acto administrativo de otorgamiento, se deberá incluir la obligación del solicitante de presentar la auto declaración anual, con la relación de los costos de operación del proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 34.- Publicación.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial y en la Página Web de la Entidad.

ARTÍCULO 35.- Vigencia.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias, en particular la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011, y su modificatoria, la Resolución No. 0142 del 31 de enero de 2014.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyecto: Beatriz Helena Ochoa Fonseca – Profesional Especializado 
Reviso: Diego Alfredo Roa Niño – Subdirector de Administración de Recursos Naturales 
Sonia Natalia Vásquez Díaz – Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental 
Ana Isabel Hernández Arias – Subdirectora Administrativa y Financiera 
César Camilo Camacho Suárez – Secretario General y Jurídico 
Alcira Lesmes Vanegas – Jefe Oficina de Control Interno 
Luis Alberto Hernández Parra – Profesional Especializado 
Diego Francisco Sánchez Pérez – Profesional Especializado 
Resoluciones

Archivado en: